

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor Juez informando que se visualizó que por error involuntario, el presente proceso mediante providencia del 29 de octubre de 2021 y notificado por estado el 02 de noviembre del año en curso, fue admitido, cuando el mismo versa sobre un traslado de nulidad entre regímenes pensionales, de lo cual este Despacho se encuentra impedido para conocer. Radicado No. **2021-291**. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Así las cosas, si bien, no se evidencia que éste auto sea ilegal, también lo es, que ni el Juez ni las partes pueden quedar atados a una providencia que avocó y admitió el conocimiento de un proceso pese a la existencia de una causal de impedimento que a todas luces constituye una irregularidad del proceso, del que el Despacho está llamado a hacer control de legalidad al tenor del artículo 132 del C.P.C.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin valor ni efecto la providencia del 29 de octubre de la presente anualidad proferido dentro del presente proceso, y en consecuencia, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

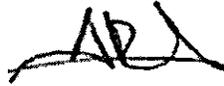
No. 0199 del 25 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

W.H.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-357**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor OSCAR RAFAEL OBESO PACHECO y otra, en contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PAOLA CARRILLO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.668.869 y Tarjeta Profesional No. 140.498 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido, deberá la apoderada judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Así mismo, pese a que la presente demanda está dirigida al Señor Juez Laboral de éste circuito judicial, el poder se encuentra dirigido al Señor Juez, pero del del Circuito de Barranquilla.
3. En cuanto al acápite de la "CUANTÍA" la parte actora no estableció de manera taxativa la misma, situación que se hace necesaria para fijar la competencia de este Despacho, tal como lo prescribe el numeral 10º de la norma procedimental anteriormente citada.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

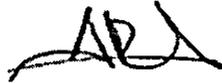
No 199 del 25 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-363**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora **LUZ MIRYAM NIÑO JARAMILLO** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** y otros, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.391 y Tarjeta Profesional No. 223.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el PODER conferido, deberá el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico y señalando que ésta coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Así mismo, en cuanto el PODER conferido se observa que no sólo va dirigido a otro despacho judicial, sino que únicamente lo faculta para promover PETICIONES SUBSIDIARIAS de la demanda.

3. Respecto de la PRUEBA DOCUMENTAL aportada, se evidencia que la parte actora allegó más documentos de los relacionados en el acápite de pruebas aportadas con la demanda, De igual manera, no fueron aportados la totalidad de los documentos obrantes en dicho acápite, como son entre otros, los que se relacionan en los numerales 8º y 9º. Así las cosas, se le solicita a la parte actora describa de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba en el proceso, tal como lo prescribe el numeral 9º del artículo 25 de la norma procedimental citada. Así mismo, algunos comprobantes de nómina relacionados en el numeral 3º no son legibles, dificultando su debida apreciación por parte del Despacho.
4. En cuanto a los HECHOS de la demanda, se observa que los mismos deben estar en consonancia con los señalado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L. y S.S. Ello, como quiera que la parte accionante en los relacionados en los numerales 1, 2º y 8º se están acumulando varios hechos dentro de los mismos sin enumerar ni clasificar. De igual manera, se observa que la parte actora dentro de éste acápite, no establece con la suficiente claridad los extremos temporales de la relación laboral, lo que a su vez debe reflejarse en las PRETENSIONES incoadas.
5. Revisando los ANEXOS del libelo demandatorio, no se aportó el certificado de existencia y representación de la accionada MEDIMAS EPS S.A.S., tal como lo prescribe el artículo 26º de la norma procedimental inicialmente citada.
6. Igualmente, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se hubiere enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por la parte demandante acerca de la medida cautelar incoada, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T. el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno, esto es una vez se trabe la litis en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 199 del 25 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-373** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora LEUDIS FLORIAN RUIDIAZ en contra de la sociedad REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA y otra. La cual fue presentada como mensaje de datos, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.439.912 y Tarjeta Profesional No. 288.199 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En cuanto a los HECHOS de la demanda, se observa que los mismos deben estar en consonancia con los señalado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L. y S.S. Ello, Sin embargo:
 - a. La parte actora en los relacionados en el numeral 1º, está acumulando varios hechos dentro de los mismos sin enumerar ni clasificar.

- b. De igual manera, se observa que la parte accionante en los numerales 2º, 3º y 4º señala que la demandante realiza "las mismas funciones". Ello, sin que de manera alguna se indique cuáles son éstas.
 - c. De igual manera, los hechos esbozados en el libelo demandatorio no sirven de fundamento para la totalidad de las pretensiones incoadas.
 2. Respecto de las PRUEBAS DOCUMENTALES solicitadas, se evidencia que la parte actora allegó más documentos de los relacionados en el acápite de pruebas aportadas con la demanda. Y así mismo, no allegó el que relacionó en el numeral 5º. Así las cosas, se le solicita a la accionante relacione de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba en el proceso, tal como lo prescribe el numeral 9º del artículo 25 de la norma procedimental citada.
 3. Ahora, en el acápite de PRETENSIONES, la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º de la norma inicialmente citada, dado que, si bien es cierto las mismas se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto, que éstas contienen cálculos aritméticos estimatorios, situaciones que corresponden a un acápite de la demanda diferente, esto es, el de la cuantía, por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.
 4. En cuanto a los ANEXOS que deben acompañar la demanda, se echa de menos el certificado de existencia y representación de la accionada REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE S.A.S.
 5. La parte actora, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó la dirección electrónica donde pueden ser notificados la totalidad de los testigos solicitados como prueba.
 6. Revisado el PODER conferido, deberá la apoderada judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico y señalando que ésta coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo en formato PDF al correo del despacho: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 199 del 25 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-375**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor **ROBERTO CAJAMARCA GOMEZ** en contra de la ASOCIACIÓN **COLOMBIANA DE GRANDES CONSUMIDORES DE ENERGÍA INDUSTRIALES Y COMERCIALES (ASOENERGÍA)**, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.369.196 y Tarjeta Profesional No. 33.853 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Respecto de la PRUEBA DOCUMENTAL aportada, se evidencia que la parte actora allegó más documentos de los relacionados en el acápite de pruebas aportadas con la demanda; en vía de ejemplo, en el numeral 4º de dicho acápite se evidencian correos del 04/11/2015, 15/12/2015, 22/02/2016, 02/03/2016, 15/03/2016, 30/03/2016, 06/04/2016, 07/04/2016, 18/04/2016 (1), 03/05/2016, 10/05/2016, 12/05/2016, 24/05/2016, 12/07/2016, 01/08/2016, 03/08/2016, 24/08/2016, 01/09/2016, 15/11/2016, 20/11/2016, 21/11/2016, 23/11/2016, 27/11/2016, 29/11/2016, 13/12/2016, 14/12/2016,

15/12/2016, 20/12/2016, 19/01/2017, 26/01/2017, 07/02/2017, 17/02/2017, 23/02/2017 (2) , 24/02/2017 (w), 06/03/2017, 13/03/2017 (2), 30/03/ 2017, 02/04/2017 (w), 04/04/2017, 19/04/2017, 24/04/2017 (w), 25/04/2017, 12/05/2017 (2), 15/05/2017, 18/05/2017, 30/05/2017, 07/06/2017 (w), 09/06/2017, 21/06/2017, 30/06/2017, 12/07/2017, 13/07/2017, 14/07/2017, 19/07/2017, entre varios. De igual manera, no fueron aportados la totalidad de los documentos obrantes en dicho acápite, como son entre otros, los de fecha 29/09/2016, 27/10/2016, 09/10/2018, 18/10/2018, 05/11/2018, 24/11/2018, 28/11/2018, entre otros. Así las cosas, se le solicita a la parte actora describa de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba en el proceso, tal como lo prescribe el numeral 9º del artículo 25 de la norma procedimental citada.

2. En cuanto a las PRETENSIONES de la demanda, se observa que la parte actora, omite solicitar la totalidad de pretensiones DECLARATIVAS conforme el petitum de la demanda. Recuérdese que el proceso de marras es de carácter declarativo.
3. La parte acionante, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó la dirección electrónica donde pueden ser notificados la totalidad de los testigos solicitados, así como tampoco allegó la del Actor.
4. Igualmente, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se hubiere enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por la parte demandante acerca de la medida cautelar incoada, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T. el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno, esto es una vez se trabe la litis en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 199 del 25 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el día de hoy a las 3:30 de la tarde., por fallas técnicas de conexión, por ello, es menester fijar nueva fecha de diligencia para evacuar las pruebas decretadas No. **2020-576**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo siete (7) de febrero de 2022, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S hasta decreto de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0199 del 25 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de noviembre de 2021, informando que conforme lo ordenado en audiencia del 16/11/2021 y emitido oficio dirigido al juzgado JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, quien con fecha 18/11/2021 dio contestación a nuestro requerimiento, por lo tanto, las presentes diligencias se encuentran pendientes por continuar con el trámite procesal respectivo. Radicado No **2019-565**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Sería del caso que el despacho se pronunciara sobre la continuación del trámite del proceso, pero, conforme la respuesta emitida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, el cual confirma la existencia del proceso No. 25307-3333003-2019-00088-00, donde es demandante CARMEN GRACIELA SOLANILLA PARDO contra COLPENSIONES, como medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y fue llamada como tercero interesado a la señora ADELAIDA ARBELAEZ IGLESIAS, según auto proferido por ese despacho con fecha 27 de marzo de 2019, publicado por estado No. 10 del 28 de marzo de 2019.

Es plenamente evidente que la competencia radica en cabeza del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, como quiera que, admitió la demanda el día 27 de marzo de 2019, es decir, mucho antes que la admisión de la presente demanda, el día 13 de septiembre de 2019, (fls. 71-72) de nuestro expediente y por la calidad del pensionado fallecido (Q.E.P.D.) LUIS ALFREDO BELTRAN PARRA.

Por ello, este operador judicial estudia la acumulación de procesos del que se radicó ante este despacho con radicado No. 2019-565 y el que cursa en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, identificado con el radicado No. 2019-0088. A fin de que este último asuma la competencia del proceso bajo estudio, dado el mayor grado de antigüedad en concordancia con el artículo 149 del C.G.P.

En efecto al tenerse en cuenta que conforme el Código General del Proceso en sus artículos 148, 149 y 150, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y la S.S., se evidencia que los procesos mencionados se tratan de las mismas pretensiones como quiera que se trata de fondo el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes y en cuanto respecta a las partes son las mismas, toda vez que la demandada está dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordena remitir al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** el presente proceso para que sea acumulado dentro del proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con Rad No. **25307-3333003-2019-00088-00**, donde es demandante **CARMEN GRACIELA SOLANILLA PARDO** contra **COLPENSIONES**, por ser los competentes para conocer del mismo, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0199 del 25 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021) al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo del despacho con fechas 19 y 23 de noviembre de 2021, escrito de Incidente de nulidad por parte de la demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION S.A., de lo cual el despacho no se ha pronunciado al respecto. Radicado **No. 2019-1025**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

El despacho reconoce personería para actuar a la doctora DIANA PAOLA CRISTANCHO PITA, identificada con T.P No. 248.885 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido., por la Representante Legal de la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION S.A., VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ con C.C. No. 1.022.353.559 de Bogotá D.C., según poder visible a folio 225 y Copia del Certificado de Existencia y Representación a folios 228 a 237 del sumario.

Se ordena, correr traslado a la parte demandante la nulidad propuesta por la Dra. DIANA PAOLA CRISTANCHO PITA, quien funge como apoderada de la entidad demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION S.A, por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el Artículo 129 del C.G.P.

Dicha nulidad será publicada a continuación del presente proveído, que obra a folios 219 a 227 y 252, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0199 del 25 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

219

Rad. 2019 - 1025 - INCIDENTE DE NULIDAD

DLI NOTIFICACIONES <dli.notificaciones@gmail.com>

Vie 19/11/2021 8:15 AM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**Dr. Reymel Rueda Nieto**

E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD**RADICADO: 11001310502520190102500****PROCESO: ORDINARIO LABORAL****DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO RINCON CASTRO Y OTROS.****DEMANDADO: COMPAÑIA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. Y OTROS.**

DIANA PAOLA CRISTANCHO PITA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.393.481 de Duitama, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 248.885 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la parte demandada, la sociedad **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.** identificada con NIT. No. 830.056.149-0, representada legalmente por la señora **VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.353.559 expedida en Bogotá D.C., de acuerdo al poder otorgado a mi favor que adjunto y cuya personería solicito me sea reconocida, por medio del presente correo electrónico, radico **INCIDENTE DE NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 133 de Código General del Proceso, aplicable por analogía en material laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo cual anexo al presente correo:

- Memorial Incidente de Nulidad en diez (10) folios. - Anexos Incidente de Nulidad en veintiséis (26) folios.

Solicito acuse de recibido.

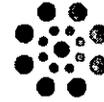
Cordialmente,

DIANA PAOLA CRISTANCHO PITA

Defensa Legal Integral SAS

Abogada Senior

Remitente notificado con
Mailtrack



Defensa Legal Integral

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dr. Reymel Rueda Nieto

E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD
RADICADO: 11001310502520190102500
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO RINCON CASTRO Y OTROS.
DEMANDADO: COMPAÑIA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.
Y OTROS.

DIANA PAOLA CRISTANCHO PITA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.393.481 de Duitama, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 248.885 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la parte demandada, la sociedad **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.** identificada con NIT. No. 830.056.149-0, representada legalmente por la señora **VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.353.559 expedida en Bogotá D.C., de acuerdo al poder otorgado a mi favor que adjunto y cuya personería solicito me sea reconocida, por medio del presente escrito presento **INCIDENTE DE NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 133 de Código General del Proceso, aplicable por analogía en material laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, bajo las siguientes consideraciones:

I. LEGITIMACIÓN PARA PROPONER EL INCIDENTE DE NULIDAD

Conforme al artículo 135 del Código General del Proceso, informo que la sociedad **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.** identificada con NIT. No. 830.056.149-0, representada legalmente por la señora **VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.353.559 expedida en Bogotá D.C., cuenta con la legitimación para proponer el presente **INCIDENTE DE NULIDAD**, teniendo en cuenta que:

- Es parte demandada dentro del proceso con radicado 11001310502520190102500.
- Al no haberse notificado bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, no se tuvo acceso a la información enviada por el demandante y por ende nunca se enteró de la notificación.

Situaciones que la legitiman para interponer la presente solicitud y buscar la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de las partes y oportuna representación judicial.



II. CAUSAL INVOCADA

El presente **INCIDENTE DE NULIDAD** se configura en la causal de conformidad con el artículo 133 de Código General del Proceso, aplicable por analogía en material laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es:

"Artículo 133: CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)" (Subrayado fuera del original)

III. HECHOS

1. El señor Daniel Alejandro Rincón Castro, ex trabajador de Dekospacios S.A.S., junto con su esposa e hijo menor de edad presentan demanda laboral en contra de la sociedad Dekospacios S.A.S. y en solidaridad en contra de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. y Salpi Construcciones S.A.S.
2. El día 13 de diciembre de 2020, la demanda laboral correspondió por reparto al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
3. El día 16 de diciembre de 2020, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. ADMITIÓ la demanda laboral, ordenando notificar personalmente a las sociedades demandadas, conforme al Decreto 806 de 2020.
4. El día 13 de enero de 2021, el apoderado del demandante aportó certificación de envío de notificación personal, indicando haber realizado la notificación a los correos electrónicos de las demandas que reposan en los certificados de existencia y representación legal,
5. El apoderado del demandante, además aportó copia del correo electrónico enviado a la dirección info@ci2.co el día 13 de enero de 2021,



Defensa Legal Integral

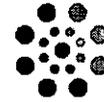
siendo las 11:07 horas y desde la dirección medicinalaboral.bogotadc@gmail.com

6. Mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2021, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y conforme a la prueba documental allegada por el apoderado del demandante, resuelve:

"...se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada SALPI CONSTRUCCIONES SAS, dentro del término.

Como quiera que las demandadas DEKOESPACIOS SAS y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A., se notificaron de conformidad al Decreto 806 de 2020 y las mismas no presentaron escrito de contestación es por lo que se tendrá por NO CONTESTADA LA DEMANDA.(...)" (Subrayado fuera del original)

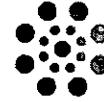
7. Aunque el Despacho afirma que mi representada fue notificada en forma legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto no es del todo cierto, en el entendido que la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A., no tuvo acceso a la información enviada por el demandante, toda vez que el mensaje de datos no llegó al buzón principal y por ende nunca se enteró de la notificación del auto admisorio del proceso ordinario laboral Rad. 201901025, toda vez que no realizó lectura del correo electrónico remitido a la dirección info@ci2.co.
8. Como se puede observar, no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y yerra el Despacho al proseguir con el trámite del proceso laboral, por cuanto dio por hecho que mi representada fue notificada en forma legal, cuando no fue así, toda vez que no realizó lectura del correo electrónico del remitente: medicinalaboral.bogotadc@gmail.com, pues este mensaje electrónico no fue recibido en el buzón principal.
9. Así las cosas, al NO recibir en el buzón principal el correo electrónico que pretendía realizar la notificación personal y como consecuencia NO abrir el correo electrónico, la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. no tuvo conocimiento de que se trataba de una demanda en su contra, ni se logró notificar de la misma.
10. Por lo anterior, se configuró la situación de no haberse logrado efectivamente la notificación a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE



Defensa Legal Integral

INTEGRACIÓN S.A., se le violó su derecho a la defensa presentándose una indebida notificación, que impidió a la sociedad demandada ejercer su derecho a la defensa en razón a que no conoció el contenido de la demanda, por lo que le fue imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa y hoy se pueden dar como ciertos, al haberse dado por no contestada la demanda.

11. Según el numeral 8° del artículo 133 de Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en forma legal la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las personas, situación que se configura en la presente litis, pues se reitera, la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A., no realizó lectura del cuerpo del correo electrónico, ni de los archivos adjuntos enviados por el remitente: medicinalaboral.bogotadc@gmail.com, pues este mensaje electrónico no fue recibido en el buzón principal.
12. El conocimiento del proceso que cursa actualmente ante su Despacho, sólo fue conocido por mi representada al momento de recibir correo electrónico desde el remitente jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles, 10 de noviembre de 2021 11:38 a. m, y mediante el cual se le informaba sobre el link de conexión para la audiencia de Conciliación que trata el art. 77 del C.P.L. y la S.S., situación que conllevó a que la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. verificará si hacía parte del presente proceso.
13. Como consecuencia de lo anterior, la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. pudo constatar que a pesar de haber recibido el correo electrónico del remitente medicinalaboral.bogotadc@gmail.com, el mensaje electrónico no fue recibido en el buzón principal y como consecuencia no se realizó la lectura del mismo, lo que arroja como resultado que la demandada no se enterara de la admisión de la demanda, ni del auto admisorio del proceso ordinario laboral con radicado 2019-1025.
14. Tal situación no fue informada por el demandante al Despacho, quien sólo se limitó a entregar el soporte del envío del correo electrónico, pero obvió entregar el soporte que acredite el acuse de recibo y de lectura por parte de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A., situación que configura la indebida notificación que hoy se alega.
15. Con la omisión del deber que tiene la parte demandante, referente a entregar soporte que acredite el acuse de recibo y de lectura por parte



Defensa Legal Integral

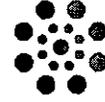
del destinatario del mensaje, también se transgrede la valoración realizada en el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, realizada por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, Referencia: Expediente RE-333, Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES Bogotá, D.C., al indicar que se declara **CONDICIONALMENTE** exequible la notificación personal, siempre y cuando no se vulnere el principio de publicidad, así:

"(...)Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8º examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad.
(...)

La Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia o acto notificado." (Subrayado fuera del original)

16. Además se pasa por alto, el condicionamiento de exequibilidad realizado por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, al inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

"(...)Tercero, Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Subrayado fuera del original)



Defensa Legal Integral

17. Así mismo y reiterando que en el correo electrónico de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A., el mensaje electrónico remitido por la parte demandante no fue recibido en el buzón principal y como consecuencia no se realizó la lectura del mismo, y que conforme lo dispuso la honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, la notificación personal se entiende surtida, sólo cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, sin que este hecho haya sido probado siquiera sumariamente por el demandante y como consecuencia, no se logró la efectiva notificación a mi representada.
18. Se agrega que bajo los postulados de la buena fé que imperan en las actuaciones procesales, habrá de darse por cierto el dicho de mi representada la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A., en cabeza de su representante legal la señora VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ, toda vez que no hay prueba siquiera sumaria que haga presumir la mala fé de la demandada, toda vez que lo que se busca es dar la oportunidad procesal de contestar la demanda, ya que el mensaje electrónico remitido por el demandante no fue recibido en el buzón principal y como consecuencia no se realizó la lectura del mismo, lo que conllevó a que no se logró tener acceso a la información remitida por el demandante, haciendo imposible para mi representada la defensa de sus intereses.
19. Finalmente, la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. no se enteró de la providencia notificada a través del correo electrónico de remitente medicinalaboral.bogotadc@gmail.com, por lo que se le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de las partes y oportuna representación judicial.

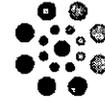
IV. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Con fundamento en el inciso 5o del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se aporta al presente Inciente, declaración juramentada por parte de la representada legalmente de la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.**, señora **VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ**, efectuando la manifestación allí requerida.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez:

PRIMERO: Profiera providencia que ponga término a este Inciente, **DECLARANDO LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso en las etapas posteriores al Auto



16 de diciembre de 2020, mediante el cual se ADMITIÓ la demanda ordinaria laboral.

SEGUNDO: Ordene a la parte demandante, dar cumplimiento a lo ordenado en Auto 16 de diciembre de 2020, esto es realizar en debida forma la notificación personal a las sociedades demandadas, allegando además el respectivo certificado positivo en donde además se acredite el acuse de recibo y de lectura por parte del notificado conforme al Decreto 806 de 2020.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:

- **DECRETO 806 DEL 2020**

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

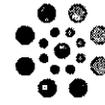
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)" (Subrayado fuera del original)

- **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**



“ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Subrayado fuera del original)

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)” (Subrayado fuera del original)

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

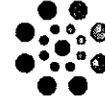
La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)” (Subrayado fuera del original)

- CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

“ARTÍCULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

- **Corte Constitucional Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020:**

“(…)Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de



Defensa Legal Integral

nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8º examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. (...)

La Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia o acto notificado." (Subrayado fuera del original)

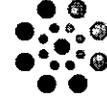
"(...)Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Subrayado fuera del original)

VII. MEDIOS DE PRUEBAS

Se aportan al presente escrito, las siguiente pruebas para que obren como tales dentro de la presente solicitud:

DOCUMENTALES:

1. Captura de pantalla en el cual se evidencia que, a la fecha de presentación de este incidente, no ha sido leído por mi representada el correo electrónico enviado desde el remitente medicinalaboral.bogotadc@gmail.com. (Se aporta en 01 folio)
2. Declaración juramentada por parte de la representada legalmente, señora **VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ**. (Se aporta en 03 folios)
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. - CI2 S.A. (Se aporta en 19 folios)



Defensa Legal Integral

4. Copia de cédula de ciudadanía de la señora VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ. (Se aporta en 01 folio)

VIII. ANEXOS

1. Poder especial otorgado por la señora **VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ**, a mi favor con el cual se otorga facultad para presentar el presente Incidente de Nulidad. (Se aporta en 02 folios)
2. La documental relacionada en el acápite de pruebas.

IX. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía en material laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Es usted competente Señor Juez, para resolver esta solicitud, por estar conociendo del proceso principal.

X. NOTIFICACIONES

1. **LA DEMANDADA** recibe notificaciones en la dirección de notificación judicial Avenida Calle 26 No. 96J - 66 Edificio Optimus Oficina 404 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono para notificación 1: 6085858 Teléfono para notificación 2: 3157764483 y correo electrónico: info@ci2.co y lorena.bernal@ci2.co
2. **LA SUSCRITA APODERADA** recibe notificaciones en la Calle 32 No. 13 - 32 Torre 1 Oficina 508 Tel. 4793462; celular 321 958 2241; E-mail: dli.notificaciones@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

DIANA PAOLA CRISTANCHO PITA
C.C. No. 1.052.393.481 de Duitama
T.P. No. 248.885 del C.S de la J.

25



Defensa Legal Integral

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dr. Reymel Rueda Nieto

E. S. D.

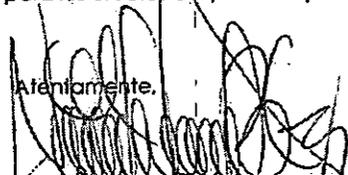
REFERENCIA: PODER ESPECIAL
 RADICADO: 11001310502520190102500
 PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO RINCON CASTRO Y OTROS.
 DEMANDADO: COMPAÑIA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. Y OTROS.

VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.353.559 expedida en Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal Principal de la sociedad **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.** identificada con NIT. No. 830.056.149-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **DIANA PAOLA CRISTANCHO PITA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.393.481 de Duitama, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 248.885 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL con radicado 11001310502520190102500, propuesto por DANIEL ALEJANDRO RINCON CASTRO en nombre propio y en representación del menor DYLAN ALEJANDRO RINCON CASTRO, GLORIA PATRICIA ROJAS MEDINA y JOSAFÁ RINCÓN SUESCUN, contra DEKOEESPACIOS S.S.A., COMPAÑIA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. y SALPI CONSTRUCCIONES S.A.S., con el fin de obtener se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso en las etapas posteriores al auto que admitió la demanda y ordenó la notificación personal a las demandadas

Manifiesto a ustedes que mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y queda facultada para que concilie, renuncie, sustituya, reciba, reasuma, desista, transe y se desempeñe en todas las actividades tendientes a la defensa derechos e intereses, sin perjuicio de las que establezca el artículo 77 del Código General del Proceso.

El presente poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo ordenado por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Manifestando que el correo de la apoderada es dli.notificaciones@gmail.com

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ
 C.C. No. 1.022.353.559 de Bogotá D.C.
lorena.bernal@ci2.co

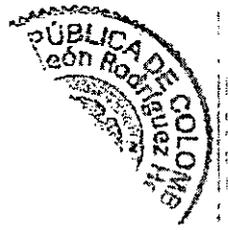
Acepto,



DIANA PAOLA CRISTANCHO PITA
 C.C. No. 1.052.393.481 de Duitama
 T.P. No. 248.885 del C.S de la J.
dli.notificaciones@gmail.com

Calle 32 No. 13 - 32 Torre 1 Oficina 508 Tel. 4793462 Cel. 3103212039 / 3138537844
 Bogotá D. C. - Colombia





PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

64

Personalmente por: Wilson Bermeo

quien Exhibió la C.C. 107735359

y Tarjeta Profesional No. 107735359
y declaró que reconoce como suya la Firma que aparece en
el presente documento y que el contenido de este es cierto.

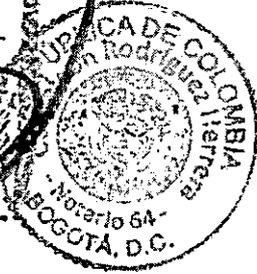
Fecha: 18 NOV 2021

El Declarante: [Signature]



Cervelón Rodríguez Herrera

NOTARIO



Todos los elementos de Outlook: lorena.bernal@ci2.co - Outlook

Archivos Inicio Enviar y recibir Carpeta Vista Ayuda

De: Cuenta Con datos adjuntas Por: categorías Refinar

Esta semana Enviado a: Sin leer Marcado importante Más

Carpeta actual Subcarpetas Todos los elementos de Outlook

Incluir elementos eliminados Resultados

Búsquedas recientes Herramientas de búsqueda Operaciones

Cerrar búsqueda Generar

Favoritos

- Correo no deseado
- Bandeja de entrada
- Elementos enviados
- Borradores
- PENDIENTES POR TRAMITAR
- INFO@ci2.co
- Tareas Dirección Ops

lorena.bernal@ci2.co

Bandeja de entrada

Borradores

Elementos enviados

Elementos eliminados 152

ADTNA/FINANCIERA

APLICACIONES MARITIMAS

Archivo 1

AUDIENCIAS

Bandeja de salida

CAM

COMPRAS

COMUNICACIONES CI2

Correo no deseado

CORRESPONDENCIA INFO...

DOCS/URGS

GERENCIA CI2

Historial de conversaciones

LEGALES

LICITACIONES - COMERCIA...

LOMAS DE CAJIAL

MISI-IT

OPERACIONES

PENDIENTES POR TRAMITAR

Postpago

medicinalaboral.bogotad@gmail.com X Todos los elementos de Outlook

Resultados Por Carpeta

Bandeja de entrada

DLI PROCESOS
PROCESO 201901025 - INFORMACION Y SOLICITUD URG... miércoles 7:11
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021

Calendario

Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
Audience de Conciliación No. 2019-1025 miércoles 10/11
Calendario

INFO@ci2.co

Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
Audience de Conciliación No. 2019-1025 miércoles 10/11
Invitación audiencia virtual que se llevará a cabo INFO@ci2.co

Info_C12

Invalidez bogota NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA ORDINARIA LAB... ENERO DE 2021	13/01/2021 Info_C12
Invalidez bogota NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA ORDINARIA LAB... ENERO DE 2021	13/01/2021 Info_C12
Invalidez bogota NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA ORDINARIA LAB... ENERO DE 2021	13/01/2021 Info_C12
Invalidez bogota NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA ORDINARIA LAB... ENERO DE 2021	13/01/2021 Info_C12

Mostrando resultados recientes...

Responda por favor.

Organizador: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <info@ci2.co>

Asunto: Audiencia de Conciliación No. 2019-1025

Ubicación:

Hora de inicio: viernes 19/11/2021 3:00 p.m.

Hora de finalización: viernes 19/11/2021 3:30 p.m.

De: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <info@ci2.co>

Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 11:57

Para: Información CI2 <info@ci2.co>; Rymel Rueda Nieto <rmedan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rymel Rueda Nieto <rmedan@yahoo.com>; Juan Haiber García Casillimas <jgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; C. Cano <ccano@fabiocardenasabogados.co>; Andrés Felipe Toro <medicinalaboral.bogotad@gmail.com>; <dekoespacios@gmail.com>; <dekoespacios@gmail.com>; <salpiconstrucciones@gmail.com>; FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA <servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com>; <d.rodriiguez@fabiocardenasabogados.co>

Asunto: Audiencia de Conciliación No. 2019-1025

Cuándo: viernes, 19 de noviembre de 2021 15:00-15:30.

Dónde:

Invitación audiencia virtual que se llevará a cabo dentro del proceso de la referencia. Se recomienda descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS para mejor proveer. Así mismo, se les informa que ese día se PROCEDERÁ a la audiencia de CONCILIACION que trata el art. 77 del C.P.L. y la S.S. Finalmente se solicita a los apoderados Judiciales reenviar este link a sus poderdantes y representantes legales para la presencia en la respectiva audiencia.

Cordialmente,
JUZGADO 25 LABORAL DE BOGOTA

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil
Haga clic aquí para unirse a la reunión

Infórmese | Dicciones de reunión | Legal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo.

Conectado a Microsoft Exchange Configuración de visualización 100%

8:51 a.m.
18/11/2021

107

64

NOTARÍA SESENTA Y CUATRO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CII 25 G Nº 73A - 51 TEL: 2634272 - 2634320 - 2634338

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA

No. 4280

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2021** ante el despacho de la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del círculo de Bogotá, cuyo Notario titular es el Doctor **CERVELEÓN RODRÍGUEZ HERRERA** compareció: **VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ** de nacionalidad colombiana, quien dijo ser mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 1.022.353.559 de Bogotá, de estado civil soltera, de ocupación representante legal compañía Internacional de Integración S.A, de 33 años de edad, residente en calle 18 No. 86-55 de Bogotá, teléfono 3168319104, con el fin de rendir **DECLARACIÓN JURAMENTADA** en cumplimiento del decreto 1.557 de 1989 y acorde con el artículo 188 del Código General del Proceso., se recibe declaración bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 389 del Código de Procedimiento Penal y ART.442 del Código Penal.-

PRIMERO: QUE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARA: A) Que me permito manifestarle al señor juez bajo la gravedad de juramento conforme lo ordena el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 del 2020 que señala:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practico la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se entero de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Que personalmente no conocí lo citado en el correo remitatorio enviado mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2021 por medio del correo electrónico medicinalaboral.bogotadc@gmail.com con asunto en referencia notificación personal demanda ordinaria laboral ya que no llego al buzón principal y por ende no tuvo confirmación de lectura de la Compañía Internacional de Integración S.A con Nit. 830056149-0.-

SEGUNDO: ESTA DECLARACIÓN ES PARA SER LLEVADA A: QUIEN INTERESE.-

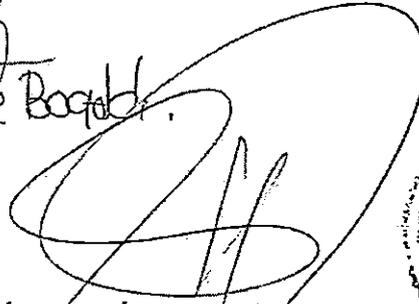
No siendo otro el objeto de la presente diligencia y advertido de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, se da por terminada firmando quienes en ella intervinieron, entregándose el original al compareciente para los fines por el (ella) indicados.

Esta declaración se hace por solicitud de los comparecientes, según la ley 962 del 8 de Julio del 2005.-

IMPORTANTE: EL DECLARANTE LEYÓ Y REVISÓ CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DE SU EXPOSICIÓN, LA APROBÓ Y FIRMÓ EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN. SE LE INFORMA ASÍ MISMO QUE CUALQUIER CAMBIO QUE DESEE HACERLE AL TEXTO DE LA DECLARACIÓN, DESPUÉS DE AUTORIZADA CON LA FIRMA POR EL NOTARIO, IMPLICA LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA, QUE CAUSARÁ NUEVOS IMPUESTOS Y DERECHOS NOTARIALES, QUE EL INTERESADO DEBE CANCELAR.-

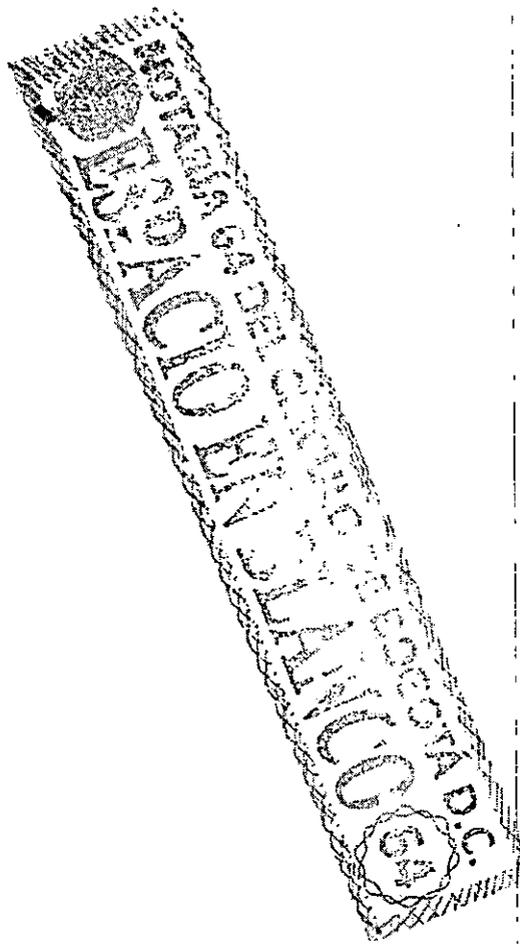
DECLARANTE


VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ
CC. 1022353559 de Bogotá.





CERVELEÓN RODRÍGUEZ HERRERA
NOTARIO SESENTA Y CUATRO (64) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DERECHOS NOTARIALES, RESOLUCIÓN 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2021:
Declaración (\$13.800) + IVA (2.622) = \$16.422





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



7072267

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1022353559.



----- Firma autógrafa -----



32zjy2qp7z1r
18/11/2021 - 14:30:10



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso HECHOS.



CERVELEON RODRIGUEZ HERRERA

Notario Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 32zjy2qp7z1r

Notario Sesenta y Cuatro (64)
Bogotá D.C.

252

Rad. 2019 - 1025 - INCIDENTE DE NULIDAD

DLI NOTIFICACIONES <dli.notificaciones@gmail.com>

Mar 23/11/2021 12:37 PM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021;

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**Dr. Reymel Rueda Nieto**

E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD**RADICADO: 11001310502520190102500****PROCESO: ORDINARIO LABORAL****DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO RINCON CASTRO Y OTROS.****DEMANDADO: COMPAÑIA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. Y OTROS.**

DIANA PAOLA CRISTANCHO PITA, en mi condición de apoderada de la parte demandada, la sociedad **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.**, representada legalmente por la señora **VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ**, de acuerdo al poder otorgado a mi favor, por medio del presente correo electrónico, **NUEVAMENTE** radico **INCIDENTE DE NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia, por lo cual anexo al presente correo:

- Memorial Incidente de Nulidad en diez (10) folios. - Anexos Incidente de Nulidad en veintiséis (26) folios.
- Correo electrónico de fecha 19 de noviembre (01) folio, por el cual se radicó en primera oportunidad el presente escrito.

La presente radicación se realiza teniendo en cuenta que a la fecha no he recibido confirmación de recepción del primer escrito, así mismo atendiendo, que por auto de fecha 22 de noviembre de 2021 se reprogramó audiencia del art. 77 del CPTySS, sin que se hiciera mención del Incidente de Nulidad presentado por la suscrita.

Solicito acuse de recibido.

Cordialmente,

DIANA PAOLA CRISTANCHO PITA

Defensa Legal Integral SAS

Abogada Senior

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible practicar la audiencia programada para el día de hoy a las 12:00 del mediodía, por fallas técnicas de conexión, por ello, es menester fijar nueva fecha de diligencia para evacuar las pruebas decretadas. Radicado No. **2016-519**. Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese fecha para el próximo ocho (8) de febrero de 2022, a las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>No. 199 del 25 de noviembre de 2021</p> <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el día de hoy a las 8:30 de la mañana., por fallas técnicas de conexión, por ello, es menester fijar nueva fecha de diligencia para evacuar las pruebas decretadas No. **2019-973**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo siete (7) de marzo de 2022, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S hasta decreto de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0199 del 25 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora elevó recurso de reposición contra el auto del 3 de noviembre de 2021, por medio del cual se admite la presente demanda. Radicado **No. 2021-542**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, notificado por estado del 0185 del 4 de noviembre de los corrientes, publicado por estados virtuales del juzgado, y toda vez que estudiados los argumentos del profesional del derecho y le asiste razón a lo expresado, en referencia al error involuntario de ordenarse notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO., cuando la aquí demandada PILASTRO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. es una entidad privada y no pública, es por lo que, el despacho **REPONE** el auto atacado en ese sentido, se decide **REVOCAR** del auto de fecha 3 de noviembre de 2021, la orden de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo aquí expuesto.

Ahora bien, en referencia a adicionar el procedimiento para notificaciones establecido en el artículo 8 del Decreto 806 como mecanismo alternativo para la notificación personal por medio de mensaje de datos. debido a la emergencia sanitaria presentada en la actualidad. En tal sentido el despacho recuerda que en el proveído recurrido se ordenó lo siguiente:

"Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020."

Así las cosas, el despacho **NO REPONE** y mantiene su decisión, como quiera que, es claro el procedimiento de notificación ordenada en el auto recurrido, por un lado, porque se mantiene vigente las notificaciones de la norma propia del procedimiento laboral y, por otro lado, porque en efecto la notificación se debe realizar en armonía a las disposiciones del actual Decreto 806 de 2020, no encontrado así defecto alguno en la orden de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0199 del 25 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por ELISABETH MORELLI RICO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-670**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0199 del 25 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

MGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por RICARDO LUIS ANZOLA DURAN contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-662**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0199 del 25 noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por ADRIANA LUCIS CORTES FORERO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-664**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvese Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades PROTECCION S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No.0199 del 25 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por GERARDO CASTRO SANABRIA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-658**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvese Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No.0199 del 25 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por FERNANDO PEREZ SIERRA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-654**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvese Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades PROTECCION S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

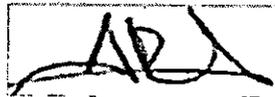


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0199 del 25 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **MIRYAM AMANDA BERNAL BORDA**, contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**, Radicado No. **2021-660**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JOSE ANDRES RUGE PALACIOS, identificado con T.P. No. 245.183 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1.** Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite bajo óptica del juzgado, no es menos cierto que, las pretensiones de condena a numerales: 6 a 8, contienen cuadros explicativos y cálculos aritméticos que corresponden es al fallador al momento de proferir la sentencia de ser el caso efectuar las mismas, se ordena omitir de este acápite los cálculos aritméticos y colocarlos en el acápite respectivo., acatando lo dispuesto en la norma en cita por el despacho. Concrete dichas pretensiones.
- 1.2.** De la pretensión a numeral 9, por la que solicita se condene a la pasiva al pago de intereses sobre las obligaciones descritas, se ordena incluir la base normativa sobre la cual persigue dicha pretensión.

2. En relación con las notificaciones:

- 2.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, si bien es cierto, se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se envió copia de esta y de sus anexos a la demandada al correo gerencia@corvesalud.com sin embargo, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, se evidencia que la demandante elevó ciertas peticiones ante los correos: dcmorales@nuestraips.com.co y jagalindo@nuestraips.com.co, jsramirez@nuestraips.com.co, por ello, se ordena verificar si es el correo de la demandada el correcto o si en su defecto se debe notificar nuevamente a la pasiva dentro del término otorgado en el presente proveído y allegar las pruebas a lugar.

- 2.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la pasiva y, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

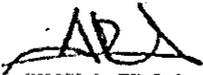
No. 0199 del 25 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LUIS ENRIQUE CARDOZO LEMUZ** contra **FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES.**, Radicado No. **2021-652**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. MANUEL GUTIERREZ LEAL identificado con T.P. No. 168.387 del C.S. de la J., de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las pruebas:

- 1.1.** Revisado el anexo de pruebas allegado con la demanda inaugural, observa el despacho que, la mayoría de ellas están con escaneo deficiente y poco legible, se ordena realizar nuevo escaneo óptimo, donde se observe el contenido de esa documental de forma clara.
- 1.2.** No se aportó con las pruebas relacionadas en el escrito de demanda la mencionada en el numeral g), se ordena allegar la misma con la subsanación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia, en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

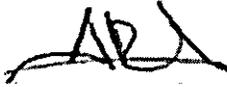


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0199 - del 25 de noviembre de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

JHG/C

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante CARLOS EDUARDO BUESAQUILLO VILCA y otros, contra MIGUEL HERNANDEZ ULLOA y otro., Radicado No. **2021-0656**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JOSE ANDRES RUGE PALACIOS, identificado con T.P. No. 245.183 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades de los poderes conferidos.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25a del C. P. T. y de la S.S., además del numeral 7 del art. 25 del C.P.L. y la S.S. por lo siguiente:

1. En relación con los varios demandantes:

Se hace necesario aclarar a la parte demandante lo siguiente, si bien es cierto, se están acumulando pretensiones de dos demandantes contra dos demandados, también lo es, que no versan sobre el mismo objeto ni provienen de igual causa, pues los hechos de cada uno de los demandantes son de diferente origen para determinar cada una de las liquidaciones que se solicitan, por lo tanto, se considera necesario por parte del despacho, que la parte actora formule indudablemente demandas separadas por cada uno de ellos y someterlas a nuevo Reparto de forma individual, eligiendo con cuál de los dos (2) demandantes desea continuar el presente proceso, como quiera que, de conformidad con cada una de las pretensiones y los hechos como fundamento de las mismas, se desprenden variaciones en los tiempos de vinculación, los salarios, los extremos temporales tanto iniciales como finales de las presuntas relaciones laborales, situaciones determinantes en lo concerniente a las pretensiones que aquí se deprecian. Por lo tanto, no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal, la acumulación de pretensiones en un mismo proceso.

Dicho razonamiento, se apoya el despacho en lo establecido en la ponencia del Honorable Magistrado EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS del 28 de septiembre de 2017 en el expediente 2017-234, seguido por RODOLFO EMILIO ACISTA HERRERA y ALVARO DE JESUS VILLANUEVA AVELLANEDA contra DRUMMOND LTD, de este mismo despacho judicial argumentando:

"en razón a que los hechos de la demanda difieren para cada uno de los demandantes, en la medida que se trata de situaciones fácticas distintas tal, y como lo advierte el A- Quo en el auto a través del cual inadmite la demanda, esto es, en lo referente a la prestación del servicio humano, los extremos temporales, los cargos y los salarios devengados, pues no puede desconocerse que en materia laboral con fundamento en la teoría del contrato realidad, la prestación del servicio humano por el trabajador, es personalizada hasta el punto que no puede medir cesión de contrato. Luego, para el suscrito no concurren los requisitos necesarios para que puedan ser acumuladas las pretensiones conforme a lo indicado en el artículo 25ª del C.P.L. en la medida que los pedimentos de ambos accionantes no versan sobre una misma causa, ni tampoco pueden servirse de las mismas pruebas"

1.1. Por lo anterior, presente nuevo escrito de demanda integral con el demandante a elección, adecuando los hechos, pretensiones y medios probatorios sobre el mismo, por lo motivado.

2. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

2.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite bajo óptica del juzgado, no es menos cierto que, las pretensiones de condena contienen cálculos aritméticos que corresponden es al fallador al momento de proferir la sentencia de ser el caso efectuar las mismas, se ordena omitir de este acápite los cálculos aritméticos y colocarlos en el acápite respectivo., acatando lo dispuesto en la norma en cita por el despacho.

3. En relación con las notificaciones:

3.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, si bien es cierto, se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se envió copia de esta y de sus anexos a uno de los demandados y sobre el otro, se aduce que se desconoce el canal digital de notificaciones, no es menos cierto que, tampoco se allegó copia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección física que se aportó en el acápite de notificaciones. Se ordena notificar por correo certificado al demandando señor Jeisson Andrés Parra Vera, conforme el numeral 2 del acápite de notificaciones y allegue con la subsanación de la demanda, las pruebas a lugar.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera íntegra, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

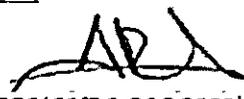
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHG

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p>No. <u>0199</u> del 25 de noviembre de 2021</p> <p> ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **DEYCCI MARCELA SALGADO BOLAÑOS** contra **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, Radicado No **2021-0666**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. GUILLERMO LEONEL VARGAS FONSECA, identificado con T.P. No. 233.904 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Seria del caso entrar a estudiar la admisión de la presente demanda, sino fuera porque la misma solo se allegó el escrito de demanda y el poder conferido al profesional del derecho, pero, sin las pruebas y anexos relacionados en el cuerpo de la demanda.

Por lo anterior se REQUIERE al apoderado de la demandante señora DEYCCI MARCELA SALGADO BOLAÑOS, para que dentro del término de dos (2) días allegue al correo del juzgado los soportes, anexos y pruebas relacionados en el escrito de demanda inaugural en formato PDF para el estudio de la demanda, so pena de rechazo de plano de la presente acción.

Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de esta., la documental solicitada deberá ser allegada al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

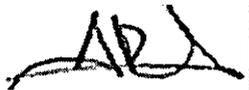


RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p>No. <u>0199</u> - del 25 de noviembre de 2021</p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2020-0420.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 3 de noviembre de 2021, notificado por estados del despacho y en la página web de la Rama Judicial en el micrositio – estados virtuales No. 0185 del 4 de noviembre de 2021, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0199 del 25 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. **2020-00584** de JULIO CESAR CASTAÑEDA ESCOBAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que el accionante allegó escrito de incidente de desacato, manifestando que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juez Constitucional, mediante fallo de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, una vez revisado el plenario y correo electrónico del juzgado, se observa que la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitido por este Despacho Judicial; es por esto, que previo a iniciar el INCIDENTE DE DESACATO, se ordena requerir a dicha accionada para que dentro del término de **tres (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación, nos informen sobre el trámite dado a la orden emitida.

LÍBRESE oficio a la entidad accionada anexando el escrito de incidente y el fallo de tutela, e indicándole lo aquí ordenado. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Comuníquesele a las partes lo antes dispuesto, por el medio más expedito.

Una vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



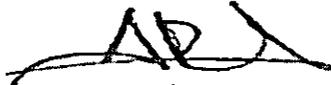
RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

<p><i>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</i></p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado No. 199 del 25 de Noviembre de 2021</i></p>  <p><i>ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO</i> <i>Secretario</i></p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. **2020-00520** de JOSÉ MIGUEL POVEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que el accionante allegó escrito de incidente de desacato, manifestando que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juez Constitucional, mediante fallo de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, una vez revisado el plenario y correo electrónico del juzgado, se observa que la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por este Despacho Judicial; es por esto, que previo a iniciar el INCIDENTE DE DESACATO, se ordena requerir a dicha accionada para que dentro del término de **tres (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación, nos informen sobre el trámite dado a la orden emitida.

LÍBRESE oficio a la entidad accionada anexando el escrito de incidente y el fallo de tutela, e indicándole lo aquí ordenado. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Comuníquesele a las partes lo antes dispuesto, por el medio más expedito.

Una vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



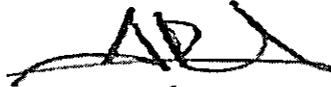
RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado No. 199 del 25 de Noviembre de 2021</i></p>  <p>ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. **2020-00625** de DONALDO RAMÓN JURADO RUEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que la apoderada del accionante allegó escrito de incidente de desacato, manifestando que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juez Constitucional, mediante fallo de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, una vez revisado el plenario y correo electrónico del juzgado, se observa que la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por este Despacho Judicial; es por esto, que previo a iniciar el INCIDENTE DE DESACATO, se ordena requerir a dicha accionada para que dentro del término de **tres (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación, nos informen sobre el trámite dado a la orden emitida.

LÍBRESE oficio a la entidad accionada anexando el escrito de incidente y el fallo de tutela, e indicándole lo aquí ordenado. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Comuníquesele a las partes lo antes dispuesto, por el medio más expedito.

Una vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

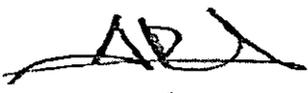
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado No. 199 del 25 de Noviembre de 2021</i></p>  <p>ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto, vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por el apoderado de la sociedad ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR - SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES. La acción constitucional se radicó con el No. **2021-00680**. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOZCASE personería al doctor JESÚS MARÍA MÉNDEZ BERMÚDEZ, identificado con C.C. No: 13.491.525 y T. P. No. 99.678 del C.S.J., como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido que allega con el escrito de tutela.

ADMITASE la Acción de Tutela No. **2021-00680** interpuesta por el apoderado de la sociedad ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR - SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por el accionante. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

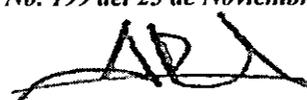
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

<p><i>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</i></p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado No. 199 del 25 de Noviembre de 2021</i></p>  <p>ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO <i>Secretario</i></p>
--



INFORME SECRETARIAL: ordinario No. 2015/613. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

No se encuentra nada más por resolver en la presente Litis.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Como quiera que en el presente proceso no hay nada más que resolver, es por lo que, se ordena el ARCHIVO del expediente, tal como se ordenó en auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno. Se dejan las constancias del caso en los libros radicadores como en el sistema que lleva el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 199 Fecha: 25/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



ORDINARIO 2018/0417

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA DONDE SE CONDENO A LA PARTE DEMANDADA.

Valor agencias en derecho.....	\$	2.800.000,00
TOTAL.....	\$	2.800.000,00

Son: Dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000,00)

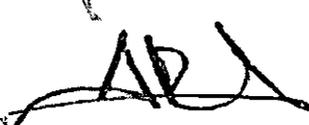
En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA DONDE SE CONDENO A LA PARTE DEMANDADA.

Valor agencias en derecho.....	\$	900.000,00
TOTAL.....	\$	900.000,00

Son: Novecientos mil pesos (\$900.000,00)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Al señor Juez paso la presente Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo
Dígnese proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

De la liquidación de costas se corre traslado a las partes por el término de ley. Si no se presenta recurso alguno, se Declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación y como consecuencia de ello se ordena el **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso en los libros radicadores como en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 199 Fecha: 25/11/2021


ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



ORDINARIO 2017/0247

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA DONDE SE CONDENO A LA PARTE DEMANDANTE, TAL COMO LO ORDENO EL SUPERIOR.

Valor agencias en derecho.....	\$	200.000,00
TOTAL.....	\$	200.000,00

Son: Doscientos mil pesos (\$200.000,00)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Al señor Juez paso la presente Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

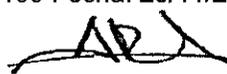
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

De la liquidación de costas se corre traslado a las partes por el término de ley. Si no se presenta recurso alguno, se Declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación y como consecuencia de ello se ordena el **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso en los libros radicadores como en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>No. 199 Fecha: 25/11/2021</p>  <p>ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIA No. 2020/0417, En Bogotá a veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandada solicita se aclare el auto anterior en el sentido de corregir el nombre del apoderado de la parte demandada.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Atendiendo lo solicitado por el profesional del derecho de la parte demandada, y revisado el auto anterior, observa este operador judicial que le asiste razón, por lo cual, se aclara el nombre del profesional del derecho, el cual de manera correcta es; **JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA**, quien se identifica con la cedula de Ciudadanía No. 79.958.238 y Tarjeta Profesional No. 219.457 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 199 Fecha: 25/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



ORDINARIO 2019/0430

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA DONDE SE CONDENO A LA PARTE DEMANDANTE, TAL COMO LO ORDENO EL SUPERIOR.

Valor agencias en derecho.....	\$	400.000,00
TOTAL.....	\$	400.000,00

Son: cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Al señor Juez paso la presente Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

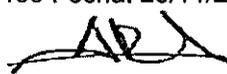
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

De la liquidación de costas se corre traslado a las partes por el término de ley. Si no se presenta recurso alguno, se Declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación y como consecuencia de ello se ordena el **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso en los libros radicadores como en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>No. 199 Fecha: 25/11/2021</p>  <p>ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL: No. 2016/457 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

No se encuentra nada más por resolver en la presente Litis.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Como quiera que en el presente proceso no hay nada más que resolver, es por lo que, se ordena el ARCHIVO del expediente, dejando las constancias del caso en los libros radicadores como en el sistema que lleva el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 199 Fecha: 25/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: ordinario No. 2018/328 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

No se encuentra nada más por resolver en la presente Litis.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Como quiera que en el presente proceso no hay nada más que resolver, es por lo que, se ordena el ARCHIVO del expediente, dejando las constancias del caso en los libros radicadores como en el sistema que lleva el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 199 Fecha: 25/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: ordinario No. 2014/113 y ejecutivo No. 2019/794.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

No se encuentra nada más por resolver en la presente Litis.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Como quiera que en el presente proceso no hay nada más que resolver, es por lo que, se ordena el ARCHIVO del expediente, dejando las constancias del caso en los libros radicadores como en el sistema que lleva el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 199 Fecha: 25/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



ORDINARIO 2012/0734

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento **LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA DONDE SE CONDENO A LA PARTE DEMANDADA, TAL COMO LO DISPUSO LA H.CORTE.**

Valor agencias en derecho.....	\$	1.20.000,00
TOTAL.....	\$	1.200.000,00

Son: Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Al señor Juez paso la presente Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dígnese proveer:

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

De la liquidación de costas se corre traslado a las partes por el término de ley. Si no se presenta recurso alguno, se Declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación y como consecuencia de ello se ordena el **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso en los libros radicadores como en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>No. 199 Fecha: 25/11/2021</p>  <p>ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--



ORDINARIO 2012/0190

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA DONDE SE CONDENO A LA PARTE DEMANDANTE, TAL COMO LO ORDENO EL H. TRIBUNAL.

Valor agencias en derecho.....	\$	200.000,00
TOTAL.....	\$	200.000,00

Son: doscientos mil pesos (\$200.000,00)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Al señor Juez paso la presente Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

De la liquidación de costas se corre traslado a las partes por el término de ley. Si no se presenta recurso alguno, se Declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación y como consecuencia de ello se ordena el **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso en los libros radicadores como en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 199 Fecha: 25/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: ordinario No. 2019/329 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe oficio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha... Cundinamarca en su Oficio No.0714 de fecha veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), sea lo primero en señalar que con el Numero de radicación 11001310502520190003200, se encontró registrado proceso correspondiente la señora ALICIA CAMACHO GARCIA contra COLPENSIONES. Una vez efectuado la búsqueda por nombre y número de cédula, de la señora BLANCA ALICIA CORREDO, se encontró proceso ordinario, con radicación 11001310502520190032900 correspondiente a BLANCA ALICIA CORREA CHAVARRIAGA contra ALVARO ALFONSO BELTRAN LEMUS, por lo que este operador judicial ordena emitir la certificación solicitada junto a la misma se debe remitir copia del proceso al correo electrónico del Juzgado.-

Así mismo se indica que el proceso se encuentra en términos para que la parte interesada cancelé las expensas necesarias para la toma de copia del proceso. Se le sugiere a la parte interesada, solicitar cita previa para ingresar a la sede del Juzgado a fin de cancelar los emolumentos necesario en dicho día se le indicara cuando debe pasar a recoger las copias solicitadas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 199 Fecha: 25/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2015-894** informando que se encuentra pendiente por resolver una petición de la apoderada de la parte demandada sobre una vinculación en litisconsorcio necesario. Por otra parte el medico perito no asistió a la audiencia. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada PROTECCION S.A. manifestó en la audiencia del 13 de octubre pasado que no se ha vinculado a la ARL a la que se encuentra afiliado el señor demandante, conforme a que en el dictamen realizado por la Universidad Nacional se determinó que el demandante padece de un porcentaje de discapacidad con ocasión a una enfermedad de origen laboral.

Ante esa manifestación, este operado judicial ordeno suspender dicha diligencia aduciendo que sería en auto a parte notificado por estados que se resolvería esa situación. Asimismo, fijo fecha para diligencia el día 22 de abril de 2022 para continuar el tramite del proceso.

De esta forma se ordena la vinculación del litisconsorcio necesario de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de administradora de riesgos laborales a que se encuentra afiliado el señor MELQUISEDEC SALAZAR HUERTAS para que ejerza su derecho de defensa pues, lo que se determine en este proceso lo puede afectar.

Recordemos que la ley 1564 de 2012 (C.G.P.) aplicable por analogía al proceso laboral, reza sobre el Litisconsorcio necesario lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y

concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Así las cosas, y en concordancia con lo establecido en el artículo del C.G. del P., se hace necesario integrar a **LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** en calidad de litisconsorcio necesario, para que haga parte en el presente proceso y ejerza su derecho de defensa en beneficio de respetar el derecho al debido proceso.

En consecuencia, cítese al llamado **litis consorcio necesario**, córrasele, traslado del contenido del presente auto y del auto que admite demanda, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), así mismo se le debe notificar el presente auto, se le debe hacer entrega de la copia de la demanda, de su contestación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación al Litis Consorcio Necesario, en la forma dispuesta en el párrafo artículo 41 del C.P.L. que estará a cargo de la parte demandante.

Una vez notificada y contestada la demandada por parte de la llamada en litis, pasa al despacho para fijar fecha de la audiencia establecida en el art. 77 del C.P.L. y la S.S. y continuar con el trámite del proceso.

Así mismo, en esa audiencia se aprecia la inasistencia de el medico SANTIAGO BUENDIA como médico perito dentro de este proceso a dicha diligencia, sobre la cual, el mismo día aporta correo aduciendo que según el Acuerdo 1518 de 2002 la Universidad Nacional no es un auxiliar de la Justicia haciendo recomendaciones sobre organización para el despacho para el envío de citaciones con 1 mes de anticipación.

Ahondado a lo anterior, asevera que la disponibilidad del profesor en la exclusiva a audiencias virtuales corresponde a los martes, miércoles y viernes en horas de la mañana.

Finalmente, sugiere autorizar a que el perito haga una presentación cronológica en video y de presentarse dudas se envíen por correo para contestarlas todas.

De lo anteriormente esgrimido, se evidencia que va en contravía con el artículo 228 del Código General del Proceso pues desconoce los parámetros que allí se establecen.

No se puede perder de vista, que el servicio prestado por la Universidad Nacional no es de carácter gratuito, pues la parte demandante pagó la tarifa que esa misma Institución educativa tiene establecida para hacer dictámenes de pérdida de capacidad laboral. De esta manera, independientemente que el medico SANTIAGO BUENDIA se quiera desmarcar como auxiliar de la justicia citando el Acuerdo 1518 de 2002. Si se extrae una responsabilidad social, pues este proceso depende en su mayoría del dictamen en que se apoya este auxiliar de la justicia y precisamente de la audiencia para la contradicción del dictamen. Pues esa inasistencia le representa a la parte demandante que dicho dictamen no tenga valor, que tienen como consecuencia que no se acceda a las pretensiones de la demanda por una negligencia administrativa. De esta forma, no se llevará a cabo la audiencia hasta

tanto se encuentre vinculada al proceso la ARL y conteste la demanda. Una vez se cuente con la misma se pasará al despacho para fijar una nueva fecha de audiencia enviándoles correo electrónico y oficio físico a dicha Universidad para su efectiva asistencia a la audiencia para contradecir el dictamen tantas veces mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 199 del 25 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-103** informando que el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

La apoderada de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, así las cosas: el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por DIANA GARZON FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía 52.351.806 contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 199 del 25 de noviembre de 2021.

wh.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2014-438** informando que la apoderada de la ADRES allega la documental solicitada en auto anterior. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Es importante, destacar que en el auto inmediatamente se adujo que no tendría cabida haberle dado corrido traslado al dictamen, evidenciando que en escrito presentado por el perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ se solicitó de manera especial una documental y apoyo técnico para la adición y o complementación del dictamen pericial en concordancia con el artículo 233 del Código General del Proceso. Por lo tanto, tampoco se debía correr traslado de la misma. Pues se dedujo que palpablemente hay evidencia que del peritaje no se podía correr traslado sin resolver la solicitud de aportar unos recobros, pues primero se debía estudiar la solicitud presentada por el perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se **dejó sin efectos** el auto del 29 de septiembre de 2021, para con ello, ordenar a la parte demandada aportar si se tenía o no soportes en imágenes de unos recobros relacionados de manera específica.

Ahora bien, la apoderada de la ADRES remite la respuesta a la solicitud de información hecha por el perito.

De esta manera, se le otorga un plazo de 20 días calendario al perito para que, con la información solicitada por el mismo, genere el dictamen pericial completo. Una vez se cuete con dicho documental, se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 199 del 25 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2016-753** informando que la apoderada de parte demandante allego copia de registro de defunción del señor demandante. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Es importante, destacar que en memorial enviado el 5 de noviembre de 2021 la profesional del derecho SANDRA PATRICIA ACOSTA ROMERO actuando conforme al poder conferido por el señor ARISTOBULO CHAPARRO NIETO (Q.E.P.D.) allega una copia del registro Civil de defunción de su poderdante.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena a la apoderada de la parte demandante aportar comunicación enviada a los herederos o sucesores sobre la existencia de este proceso, previo a continuar el trámite del proceso, pues el mismo podrá ser revocado por los mismos. Lo anteriormente estipulado tiene fundamento en lo preceptuado en el artículo 76 del C.G. del P.

En ese mismo sentido, se ordena nombrar **curador** para los herederos indeterminados del señor causante, con lo cual, se deja claro que no se llevará a cabo audiencia pública el día 29 de noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 199 del 25 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2018-320** informando que ya se venció el termino de traslado de la nulidad. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada en escrito de la audiencia del 21 de septiembre de 2021, propone Incidente de Nulidad, sin invocar ninguna de las causales de que trata el art. 133 del C. G. del P. Solicitando que se declare la nulidad de la audiencia celebrada el día 15 de septiembre de 2021, en razón a la violación al derecho fundamental superior al debido proceso, al de contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante no se pronunció en el término concedido de traslado.

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Dicho lo anterior, no se evidencia ninguna causal invocada, sin embargo, dando un criterio de interpretación que ostenta el operador judicial, aduciendo que la causal estuviese encaminada a *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*. Es fundamental dejar en claro que por un error en la inscripción del auto fechado el 21 de septiembre de 2021 el informe secretarial dejó la inscripción: *"se hace necesario suspender la audiencia que se había iniciado el día 15 de septiembre de esta anualidad"*.

Informe que no resulta acorde a la realidad, pues la audiencia no se pudo llevar a cabo con lo cual, la misma no se abrió. De esta forma no se puede solicitar la nulidad de una audiencia que no se pudo llevar a cabo.

En ese orden de ideas, se pudo denotar que la causal de nulidad alegada no corresponde taxativamente a las enlistadas en la ley, no que se haya producido una omisión para el actuar de las partes en una audiencia que nunca se celebró. situación forzosa para concluir la no prosperidad de la misma.

Ante el anterior análisis, no se hace necesario entrar a hacer elucubraciones innecesarias. Y no se hace preciso hacer modificación al auto que fija fecha para realizar la audiencia dejada de llevar a cabo el día 15 de septiembre de la presente anualidad para el día 31 de enero de 2022 a las: 2:30 de la tarde.

Por las anteriores consideraciones, preciso es concluir que la nulidad planteada si tiene mérito para no prosperar. En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del trámite procesal subsiguiente, para lo cual se recuerda que en auto del 21 de septiembre de 2021 fijó fecha para el día 31 de enero de 2022 a las 2:30 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 199 del 25 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-111** informando que la apoderada de parte demandante allego un escrito denominado reiteración de acumulación de procesos. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Es importante, destacar que de la revisión del expediente no se encuentra ninguna solicitud de acumulación de procesos. Así mismo, no se puede ordenar la acumulación de procesos de que habla el artículo 148 del C.G. del P. pues el trámite de quien lo solicita no fue demostrado, al no indicar el estado en que se encuentran ni se arrimó la copia de la demanda que fue promovida en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá en concordancia al artículo 150 de la norma procesal general mencionada.

Finalmente, en gracia de discusión o obra en el plenario alguna comunicación proveniente del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá en la que se solicite información del proceso de marras.

Corolario de lo anterior es que no se accede a lo peticionado por la parte demandante y deberá continuar en secretaria por ser un proceso pendiente por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 199 del 25 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-087** informando que el apoderado pide aclaración del auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Es importante, destacar que de la revisión de la solicitud de aclaración se vislumbran apreciaciones sobre las cuales la parte demandante considera que el auto si debió ser admitido, sin que se encuentren motivos de confusión o dudas sobre los pedimentos hechos por este operador judicial en el auto que inadmite la demanda. Que pueden ser objeto de clarificación.

Corolario de lo anterior es que no se aclara ninguno de los puntos, recordando que es el escrito de subsanación de la demanda el escenario para plantear si no esta de acuerdo en dar total cumplimiento a lo ordenado por este juzgador. Dando las razones jurídicas para no hacerlo.

Finalmente, a partir de la ejecutoria de este auto, es que se seguirán contando los términos que se concedieron para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 199 del 25 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario